



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 25 septiembre de 2017

RES. CM N° 147/2017

VISTO:

El expediente SCD N° 123/17-0, caratulado "SCD s/ Sanzone, Nicolás Rodolfo s/ recurso art. 27 Ley N° 1903 (actuación N° 12406/17)", y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 11/04/2017 la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación copia certificada del expediente caratulado "Sanzone, Nicolás Rodolfo s/ Sumario" (Expte. CCAMP N° 1/2015), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N° 1903 -texto conforme Ley N° 4891-, ante el recurso interpuesto por el agente Nicolás Rodolfo Sanzone contra la Resolución CCAMP N° 04/2017.

Que según surge de las copias certificadas del expediente mencionado, en fecha 10/09/2015, fue dictada la Resolución CCAMP N° 38/2015, mediante la cual resolvió iniciar sumario administrativo a fin de investigar los hechos denunciados en el sumario CCAMP N° 01/2015 y determinar las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder al agente Nicolás Rodolfo Sanzone, así como designar al Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Juan Gustavo Corvalán como instructor sumariante.

Que de los considerandos del acto se desprende que la instrucción sumarial se limitó a la determinación de eventual responsabilidad disciplinaria producto de las ausencias injustificadas registradas "...los días 25 y 26 de septiembre de 2012, 1 de marzo de 2013; 7 al 10, 14 al 17 y 27 al 31 de enero; 10 al 14, 17 al 21 y 24 al 28 de febrero; 1° al 25 de marzo y 07, 21, 24, 25 y 30 de abril, todas estas últimas de 2014, por el agente Nicolás Rodolfo Sanzone (LP 3827) quien se desempeña como Escribiente en el Equipo Fiscal D – Unidad Fiscal Este del MPF".

Que posteriormente, mediante el dictado de la Resolución CCAMP N° 68/2015, se dispuso la ampliación del objeto de investigación a las inasistencias incurridas a los controles médicos mensuales desde el 18/09/2014, y al incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 51 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, en oportunidad de gozar de licencia por enfermedad de largo tratamiento concedida por Disposición SCA N° 31/2014 -a partir del 20/05/2014-. Ello hasta que la Disposición SCA N° 166/2015 dio por finalizada dicha licencia en fecha



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

04/06/2015 y ordenó intimar al agente a reincorporarse a sus funciones. Hasta el 25/02/2016 no se había reincorporado, y en dicha fecha le fue concedida una nueva licencia por enfermedad de largo tratamiento.

Que a través de la Resolución CCAMP N° 08/2016, de fecha 21/03/2016, la Comisión Conjunta de Administración resolvió designar como instructor sumariante al Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Juan Gustavo Corvalán, disposición que notificó al sumariado mediante correo electrónico y carta documento en fecha 30/03/2016.

Que en fecha 19/05/2016, el Sr. instructor citó a prestar declaración al agente Sanzone, la cual tuvo lugar en el marco de la audiencia celebrada en fecha 16/06/2016. En dicha oportunidad, el sumariado hizo saber que optaba por acompañar un escrito de una (1) foja en lugar de hacer su descargo verbalmente y solicitó que se suspendieran los plazos hasta el día 30/06/2016, fecha en que se sometería a una nueva junta médica. También requirió que se solicite al Departamento de Relaciones Laborales que remitiera las constancias de las juntas médicas realizadas para ser tenidas en cuenta al efectuar el informe final de instrucción.

Que en el escrito acompañado manifestó que en fecha 24/04/2016 concurrió a la Junta Médica convocada por el Ministerio Público Fiscal y que allí se convalidó la licencia psiquiátrica que la Dra. Adriana Rivetti le otorgara en virtud de un cuadro *"...de síndrome mixto ansioso/depresivo"*. Esgrimió que las inasistencias cuya falta de justificación le endilgaban se correspondían con *"lamentables episodios en mi vida en los que pasaba días enteros sin poder realizar ni siquiera llamados a mi superior, al médico o a mi familia, todo ello motivado en el cuadro psiquiátrico por el que estoy en tratamiento actualmente"*. Adujo que se encontraba sin percibir haberes desde agosto de 2015 y sin contar con la cobertura de la obra social, lo que consideraba a su criterio sanción suficiente en sí misma.

Que por conducto de la Resolución CCAMP N° 46/2016 del 26/09/2016, se dispuso conceder la prórroga que fuera oportunamente solicitada.

Que en fecha 24/01/2017, el Sr. instructor sumariamente presentó el Informe Final, en el cual, entre otras consideraciones, ponderó: *"...la justificación brindada por el sumariado acerca de su cuadro psiquiátrico –más allá de ser tenida en cuenta- solo podría prosperar si alguna oficina de este Ministerio Público hubiera tomado conocimiento de esa novedad y se hubiese procedido a solicitar alguna de las licencias previstas por la normativa vigente, para los empleados y/o funcionarios"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Luego de reseñar los antecedentes del caso, en el apartado V se adentró en el análisis del fondo de la cuestión y adelantó que “...*la justificación brindada por el sumariado acerca de su cuadro psiquiátrico –más allá de ser tomada en cuenta– solo podría prosperar si alguna oficina de este Ministerio Público hubiera tomado conocimiento de esa novedad y se hubiese procedido a solicitar alguna de las licencias previstas por la normativa vigente, para los empleados y/o funcionarios*”.

Que consideró que las licencias a las que los agentes del Ministerio Público pueden acceder son diversas y variadas y se encuentran reguladas en el Reglamento Interno de Personal, Título V, Licencias, reglamentario del procedimiento que deben seguir los agentes para justificar inasistencias. Y que en el referido contexto no puede admitirse que un empleado que sufra dolencias de las características de las descriptas por el agente Sanzone se ausente y no se ampare en el régimen previsto para las enfermedades de largo tratamiento.

Que agregó que el sumariado solicitó dicha licencia en oportunidades anteriores y que el hecho de que no haya respondido ninguna de las intimaciones que le fueran efectuadas por correo electrónico y cartas documento enviadas por el Departamento de Relaciones Laborales, influiría en la decisión sobre el caso.

Que sostuvo: “...*quedaría verificada la responsabilidad del agente Sanzone, no sólo por la falta de justificación de sus ausencias, sino además por no contestar las numerosas intimaciones que se le enviaron (...) con el fin de regularizar las mencionadas faltas, sin dar aviso o solicitar licencia*”. También expresó que se ponderaría que el agente no se hubiere sometido a los controles médicos vinculados con su licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento concedida mediante Disposición SCA N° 31/14, a partir del 20/05/2014.

Que tomó en consideración que el agente dejó de concurrir a los controles médicos establecidos desde septiembre de 2014 y que en las intimaciones que le fueron cursadas le fue advertido que en caso de no concurrir quedaría sin efecto la licencia por largo tratamiento oportunamente concedida. Finalmente indicó que mediante la Disposición SCA N° 166/2015 dispuso tener por finalizada la licencia por enfermedad largo tratamiento e intimarlo para que se reincorpore inmediatamente a sus funciones, lo cual fue cumplido. Luego, el agente no se reincorporó hasta el 25/02/2016 fecha a partir de la cual se le concedió retroactivamente una nueva licencia por largo tratamiento (Resolución FG N° 99/2016).

Que consideró que las conductas descriptas constituían una violación al artículo 23 inciso c) y e) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público, el cual establece el deber de prestar personal y eficientemente el servicio en las



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, y en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia, dar aviso inmediato al superior jerárquico en el servicio.

Que asimismo, agregó que también incumplió lo dispuesto por el artículo 51, referido a la obligación de someterse a controles periódicos en caso de usufructuar una licencia por enfermedad de largo tratamiento. Luego, ponderó que la cantidad de días que el agente se ausentó sin justificación tornaba a la falta gravísima. Asimismo, señaló que una vez dejada sin efecto la licencia mencionada, el agente tampoco se reincorporó a su puesto de trabajo pese a las intimaciones cursadas. Por ello concluyó que debía aplicársele la sanción de cesantía.

Que en fecha 03/02/2017, el sumariado fue notificado del informe final de instrucción a fin de que formulara su descargo, el cual fue presentado en fecha 17/02/2017.

Que en dicha inteligencia, acompañó certificados médicos y manifestó que los mismos avalaban las inasistencias que se le endilgaba no haber justificado. Describió haberlos encontrado recientemente y que no fueron presentados en tiempo y forma debido a su estado de salud mental. Recordó encontrarse en uso de licencia médica extraordinaria, lo cual a su entender imposibilitaría legalmente la aplicación de la sanción de cesantía.

Que en fecha 04/04/2017, la Oficina de Legales del Ministerio Público tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen N° 77/2017, en el que concluyó que no existía obstáculo jurídico para continuar con la tramitación de las actuaciones.

Que en fecha 03/03/2017, la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires dictó la Resolución CCAMP N° 04/2017, por la que resolvió: *"Imponer al agente (...) la sanción de cesantía prevista en los arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (...)"*. También estableció que la sanción impuesta se haría efectiva una vez finalizada la licencia por enfermedad de largo tratamiento concedida por Resolución FG N° 99/2016.

Que en el marco del análisis del fondo, y en lo atinente a la motivación para la imposición de la sanción, consideró que los hechos denunciados existieron y que la justificación brindada por el sumariado acerca de su cuadro psiquiátrico no podía prosperar, dado que ninguna oficina del Ministerio Público había tomado conocimiento de dicha novedad a su debido tiempo, ni solicitó alguna de las



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

licencias previstas por la normativa, no obstante las intimaciones enviadas a su correo electrónico oficial y cartas documento a su domicilio.

Que la CCAMP delimitó los hechos comprobados de aquellos denunciados y por los cuales correspondía imponer una sanción al agente, al aseverar: *“Que, correlato de ello, resultan ser los hechos acaecidos en septiembre de 2014, momento a partir del cual el agente dejó de someterse a los controles médicos mensuales vinculados con su licencia extraordinaria concedida por Disposición SCA N° 31/2014, la cual –tras numerosas intimaciones sin respuesta- fue dada por finalizada el 4 de junio de 2015 –mediante Disposición SCA N° 166/2015-, intimándose a aquél a reincorporarse inmediatamente a sus funciones...”*.

Que sostuvo que el sumariado, al emitir su descargo, no controvirtió la veracidad de los hechos que le fueron imputados, ni logró disuadir a la Comisión Conjunta de compartir las conclusiones del instructor sumariante en su informe final. Concluyó que debía atribuir responsabilidad disciplinaria, y aplicar la sanción de cesantía prevista en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 1903, por haber incumplido las obligaciones impuestas por los artículos 23, incisos c) y e), y 51 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio Público (Resolución CCAMP N° 18/2009).

Que en fecha 16/05/2017, el sumariado fue notificado de la Resolución CCAMP N° 04/2017 y en fecha 07/06/2017, interpuso el recurso previsto por el artículo 27 de la Ley N° 1903.

Que centró la crítica del acto en crisis en el desarrollo de argumentos tendientes demostrar la vulneración de garantías procesales. Manifestó que el sumario debió tramitar íntegramente por ante la Comisión Conjunta de Administración, sin delegar su instrucción en el Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal, dado que la sanción superó la sanción de hasta cinco (5) días. Refirió al respecto que durante los casi dos (2) años que tomó la tramitación del procedimiento, tramitó por ante el Departamento de Sumarios a cargo de la Dra. Mariana Busso. Enfatizó que *“...la sola lectura del expediente basta para comprobar que no gozó la remisión de los mismos a la CCAMP de la inmediatez que el artículo 26 de la ley (sic) 1903 le impone”*.

Que solicitó que se excluyeran los hechos investigados en los sumarios 14/15 y 20/15 de ser susceptibles de la sanción de cesantía, y se decrete la nulidad del proceso. Alegó que la investigación se sustentó en un informe final llevado a cabo por quien no estaba legalmente facultado a hacerlo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que asimismo, cuestionó la aplicación de la sanción de cesantía. Argumentó que el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de la Ciudad (Resolución CCAMP N° 10/2008) no prevé dicha figura.

Que cuestionó la motivación del instructor para graduar la sanción y sostuvo que el Reglamento Disciplinario referido brinda pautas para realizar dicha graduación. Así, argumentó que la instrucción y la CCAMP aludieron a su estado de salud, que considera acreditado en el expediente, pero le dieron mayor jerarquía al artículo 51 del Reglamento, que al derecho al trabajo, a la salud y la estabilidad en el empleo público. Ello toda vez que el *"...Ministerio Público no tomó debida nota en el momento indicado de mi enfermedad, por lo tanto la existencia del cuadro psiquiátrico previo y posterior a las inasistencias no puede soslayar la inevitable punición con la sanción máxima que puede tener un empleado que no haya cometido ningún delito"*.

Que esgrimió que al graduar la sanción no se tuvieron en cuenta los motivos que llevaron a cometer la falta, no se detallaron los perjuicios efectivamente producidos, ni se consideraron los años que dedicó a la función y la calidad de trabajo que realizó previo a enfermarse. Por lo tanto, calificó al acto en crisis como desproporcionado y desprovisto de la debida fundamentación legal y fáctica.

Que en lo atinente a las notificaciones, alegó que su usuario no fue dado de alta en el período en el que estuvo apto para trabajar entre enero de 2014 hasta mayo de dicho año, por lo que a su entender, *"desde el año 2014 toda notificación hecha a esa dirección electrónica no puede ser válida dado que no me es posible acceder a dicha cuenta"*.

Que a continuación se refirió al plazo de instrucción, expresó que el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece mediante el artículo 22 un máximo de 60 (sesenta) días desde la notificación de la apertura del sumario hasta la clausura de la instrucción, prorrogables por un término idéntico, sin embargo manifiesta que el procedimiento demoró casi dos (2) años.

Que como corolario alegó que el otorgamiento de una nueva licencia (Resolución FG N° 99/2016) vigente al momento de disponer su cesantía, vulneraba la teoría de los actos propios. Agregó que el Fiscal General, previamente interviniente como instructor en el procedimiento, *"me ha otorgado una licencia extraordinaria en octubre de 2016 retroactiva a febrero de 2016 pero no admite que todo el tiempo anterior que no pude ir a trabajar fue por las mismas razones"*.

Que en fecha 08/04/2017, atento el recurso articulado por el sumariado, los actuados fueron remitidos a la Comisión de Disciplina y Acusación del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Consejo de la Magistratura, la cual dispuso dar la intervención de su competencia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual se expidió mediante el Dictamen N° 7746/2017.

Que en primer lugar, reseñó los antecedentes del caso y a continuación se adentró en el análisis jurídico de la cuestión. En lo que aquí interesa, manifestó que *"...en lo que atañe a la procedencia formal del recurso en cuestión, cabe observar que el recurrente fue notificado de la sanción, mediante carta PLUS N° EU832926163 del Correo Oficial de la República Argentina S.A., entregada al destinatario el día 16 de mayo de 2017, haciéndole saber que podría deducir los recursos previstos conforme el artículo 24 del Reglamento Disciplinario y artículos 26 y 27 de la Ley N° 1903 (t.c.)"*. A raíz de ello, expresó que el recurso resultaba procedente conforme al plazo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo – Decreto N° 1510/97.

Que señaló que ninguno de los planteos esgrimidos por el recurrente reviste entidad suficiente como para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida. Asimismo, declaró que *"...el procedimiento sumarial llevado a cabo se ajustó a las pautas establecidas por el artículo 27 de la Ley N° 1903 (t.o.) y por el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, así como por lo dispuesto en la Res. CCAMP N° 20/15."*

Que postuló que no resulta atendible el argumento vinculado a la nulidad del procedimiento por haberse iniciado en el Ministerio Público en virtud del hecho que la instrucción se desarrolló con posterioridad al dictado de la mentada Res. CCAMP 38/15. En lo relativo a la ampliación del sumario, no se halla irregularidad puesto que *"las inasistencias posteriores a la apertura del sumario constituyen hechos nuevos"*.

Que sostuvo que durante todo el sumario administrativo se garantizó al recurrente el derecho de defensa, en tanto que en cada una de las oportunidades que la normativa legal y reglamentaria establece, tuvo la posibilidad de ser oído y ofrecer prueba y, por lo tanto, no se advierte violación alguna a la garantía del debido proceso reconocida por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Que señaló que conforme las constancias obrantes surge que el instructor precisó la conducta reprochable al sumariado, la encuadró en el incumplimiento de los deberes de los empleados del Ministerio Público previstos en los incisos c) y e) del artículo 23 y 51 del Reglamento Interno del Ministerio Público y consideró que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

correspondía aplicar la sanción de cesantía prevista en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 1903.

Que agregó que la Comisión Conjunta de Administración, compartiendo los argumentos volcados en el Informe Final de la Instrucción, resolvió declarar la responsabilidad disciplinaria del Sr. Sanzone y aplicarle la sanción de cesantía.

Que esgrimió que la sanción impuesta se encuentra expresamente prevista en el artículo 27 de la Ley N° 1903, en virtud de lo cual desestimó el agravio del impugnante respecto de la imposibilidad de aplicársele cesantía por no estar estipulada en el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Que en cuanto al fundamento de la sanción, remarcó que *“...se asentó la conducta reprochada la cual se tuvo por probada y se exteriorizan las razones sopesadas para decidir la aplicación de la medida expulsiva.”* En esa inteligencia señaló que del Informe Final de Instrucción surge que las inasistencias no pudieron ser justificadas por el sumariado con motivo de su cuadro psiquiátrico.

Que agregó que *“...del acto administrativo cuestionado se desprende que se graduó la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes”*, desestimando así el reproche efectuado por el sumariado respecto a que no se tuvieron en cuenta los motivos que llevaron a cometer la falta.

Que consideró que el reproche efectuado por el sumariado *“...no es más que una mera disconformidad con el razonamiento llevado a cabo (...) que no resulta conducente para demostrar la desproporcionalidad o falta de debida fundamentación legal y fáctica de la sanción impuesta”*

Que concluyó que *“...tanto el procedimiento sumarial instruido, como la decisión adoptada a través de la Res. CCAMP N° 4/17 que declaró la responsabilidad disciplinaria y dispuso la sanción de cesantía al agente Sanzone, se ajustaron al marco normativo legal y reglamentario aplicable, habiéndose respetado los derechos al debido proceso y de defensa del sumariado (...) ninguno de los argumentos arrimados por el recurrente en su presentación resultó idóneo como para revocar la decisión de la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público pues únicamente se centran en una mera discrepancia con las apreciaciones merítadas y la sanción aplicada conforme la decisión unánime de los integrantes de dicho órgano.”*

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomo la intervención de su competencia y se expidió a través del Dictamen CDyA N° 11/2017, en el que luego de hacer una profunda reseña respecto al plexo normativo aplicable, expresó:



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“En lo concerniente a la tramitación del sumario, pudo comprobarse que desde el 12/06/2014 en que el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal consideró que las ausencias sin justificar del agente habían adquirido una magnitud relevante, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión Conjunta de Administración, y desarrollaron allí su tramitación (conforme punto 7.4 del acápite I). Tal como expresara la DAJ, el procedimiento fue iniciado por la autoridad competente a través de la Res. CCAMP N° 38/15 y dirigido por el instructor sumariante designado en la Res. CCAMP N° 8/16. Por ende, dicho planteo no resulta atendible, como tampoco los vinculados con que las inasistencias posteriores a la apertura constituyen hechos nuevos o las objeciones en torno a la competencia del instructor”.

Que en otro orden de ideas, sostuvo: *“Tampoco asiste razón al recurrente en la inexistencia de la sanción aplicada, sino que yerra al no analizar en conjunto y según la prelación normativa las reglas aplicables”,* dado que *“...la cesantía se encuentra prevista en una norma de mayor jerarquía al reglamento citado, la Ley N° 1903 orgánica del Ministerio Público de la CABA. Aquella norma establece que la Fiscalía General, entre otras ramas del Ministerio Público, ejerce a través de su Tribunal de Disciplina, el poder disciplinario sobre sus funcionarios y empleados, pudiendo imponer las sanciones de prevención, apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días. Y que de considerar que por el hecho denunciado pueda corresponder una sanción mayor a aquéllas, debe remitir la denuncia a la Comisión Conjunta de Administración (artículo 26). Luego, el artículo 27 prevé cuáles son las sanciones mayores posibles, al expresar que `La suspensión de seis a treinta días, la cesantía o la exoneración, dispuestas por la Comisión Conjunta de Administración son recurribles (...) ante el Consejo de la Magistratura”.*

Que como corolario, agregó que *“Precisamente el Reglamento Disciplinario aprobado por Resolución CCAMP N° 10/2008 no menciona en el artículo 7 a la sanción de cesantía, porque su ámbito de aplicación se ciñe a los procedimientos cuyo poder disciplinario es ejercido por los Tribunales de Disciplina correspondientes a cada ámbito del Ministerio Público (artículo 2) y dado que la ley previó que dicho poder fuera ejercido por la Comisión Conjunta según la gravedad del hecho investigado”.*

Que por otro lado, en lo que respecta a los cuestionamientos formulados respecto a la motivación del acto impugnado, sostuvo que *“...el agente cuestionó la graduación de la sanción, y argumentó al respecto que no se priorizó su estado de salud acreditado en el sumario, su derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo público, sin considerarse los prejuicios efectivamente producidos ni los antecedentes en la función”.*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en tal sentido, y tal como afirmara la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su dictamen: “...tanto el Informe Final de Instrucción elaborado por el sumariante como en la Res. CCAMP N° 4/17, se asentó la conducta reprochada la cual se tuvo por probada y se exteriorizan las razones sopesadas para decidir la aplicación de la medida expulsiva”, por lo que argumentó que “...el agente no justificó inasistencias por aproximadamente cincuenta (50) y no se presentó a los controles médicos mensuales de la licencia por enfermedad de largo tratamiento que le fuera concedida, entre el 18/09/2014 hasta el 04/06/2015, requisito ineludible para la vigencia y validez del beneficio. La Comisión comparte la fundamentación brindada en la Resolución CCAMP N° 04/2017 en tanto `la justificación brindada por el sumariado acerca de su cuadro psiquiátrico (...) no puede prosperar, puesto que ninguna oficina de este Ministerio Público tomó conocimiento de dicha novedad a su debido tiempo ni el agente solicitó algunas de las licencias previstas por la normativa vigente, no obstante el cúmulo de intimaciones enviadas a su casilla oficial de correo electrónico y cartas documento (...) a fin de regularizar las inasistencias injustificadas en cuestión’. Y que `...el descargo efectuado por el agente no controvierte la veracidad de los hechos que le fueron imputados, por ende, disuadir a esta Comisión Conjunta (...) de compartir las conclusiones a las que arribó el Instructor Sumariante en su informe final...”.

Que en esa inteligencia, concluyó que “Lo contrario legitimaría el supuesto de que cualquier dolencia de salud resultare razón suficiente para justificar inasistencias al puesto de trabajo y la imposibilidad de gestionar la licencia correspondiente con los trámites inherentes, lo que colocaría al Consejo como empleador en un estado de incertidumbre inadmisibles”.

Que por otro lado, soslayó el cuestionamiento articulado respecto a la validez de las notificaciones que le fueran cursadas a su correo electrónico oficial, puesto que no solo no probó el extremo consistente en que no fue dado de alta su usuario en el período señalado, sino que además fueron cursadas también cartas documento a su domicilio real, el cual se encuentra registrado en su legajo.

Que en lo relativo al plazo de instrucción, concluyó que se debe “desechar el planteo en punto a que el mismo es meramente ordenatorio y no perentorio, y no se advierte una demora injustificada en la tramitación del procedimiento respectivo. Igual suerte correrá la objeción vinculada con una presunta vulneración de la teoría de los actos propios por la existencia de una licencia en curso al momento de disponerse la cesantía”.

Que finalmente concluyó que “el resto de las argumentaciones versan con la mera discrepancia del recurrente con la decisión contenida en el acto impugnado, ya que tanto el procedimiento desplegado como la sanción en crisis



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

respetaron la normativa aplicable, el debido proceso y el derecho de defensa del sumariado”.

Que en razón de los argumentos expuestos, resolvió: *“Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura que desestime el recurso interpuesto por el agente Nicolás Rodolfo Sanzone en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891- y 24 de la Resolución CCAMP N° 10/2008 contra la Resolución CCAMP N° 04/2017, por las razones expuestas ut supra”.*

Que el Plenario comparte los argumentos esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 11/2017.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley N° 1903,


**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar el recurso interpuesto por Nicolás Rodolfo Sanzone en los términos del artículo 27 de la Ley N° 1903 –texto conforme Ley N° 4891- y 24 de la Resolución CCAMP N° 10/2008 contra la Resolución CCAMP N° 4/2017, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación para que por su intermedio se notifique a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires y al recurrente, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gob.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 147 /2017


Lidia E. Lago
Secretaria


Marcela I. Bastera
Presidente

